

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ2-2016-0054

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No.2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Contrato de concesión para la prestación de Servicio Móvil Avanzado, del servicio telefónico de larga distancia internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la compañía OTECEL S.A., el 20 noviembre del 2008.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-DCS-2015-0694-M, de 04 de diciembre del 2015, la Ing. Ana Gabriela Valdivieso Black, Directora de Control de Servicios de Telecomunicaciones, pone en conocimiento de esta Coordinación Zonal sobre los reclamos presentados por abonados/clientes-usuarios del Servicio Móvil Avanzado, respecto de la recepción de tipo Pop Up (USSD) en sus terminales móviles sin autorización previa, mensajes de carácter comercial sin autorización o consentimiento.

El objetivo de la actividad de control es verificar que la operadora OTECEL S.A. cumpla con respetar los derechos de los abonados, clientes o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como con sus obligaciones como prestador del servicio, todo esto de conformidad con lo que determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con el detalle que se adjunta y consta de una captura de pantalla, se da cuenta del tipo de mensaje recibido por parte de los abonados, clientes o usuarios del Servicio Móvil Avanzado, mensajes que no dan información de su origen y que no tiene el consentimiento o autorización de los usuarios.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-DCS-2015-0694-M, de 04 de diciembre del 2015, la Ing. Ana Gabriela Valdivieso Black, Directora de Control de Servicios de Telecomunicaciones da cuenta que esta actividad de la operadora OTECEL S.A. es contraria a lo establecido en la Ley.

Por lo que se presume que el concesionario ha incumplido con las obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá **"sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley"**, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 142, dispone: **"Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."**

El artículo 144, determina: **"Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"**

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismos desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, en su Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "*Intendencia Regional Norte*" con "*Coordinación Zonal 2*".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con la Acto de Apertura ARCOTEL-CZ2-2016-019, se ha procedido a notificar a la Empresa Concesionaria, la misma que ha comparecido y dado contestación, estableciendo las pruebas de descargo de las que se cree asistida; se han respetados los términos determinados en la ley y se ha observado las garantías de debido proceso señaladas en la Constitución de la República, fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa, se ha respetado el procedimiento determinado en la Ley Orgánica de telecomunicaciones, así como también se han observado las formalidades y solemnidades establecidas en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Por lo expuesto en el presente trámite, no existe nulidad que declarar en cuanto a la competencia alegada y se considera válido todo lo actuado.

Posibles sanciones en caso de comprobarse la existencia de la infracción.

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. *Infracciones de primera clase.-La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.*

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

3 ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

La empresa OTECEL S.A. ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante escrito ingresado en fecha 10 de marzo del 2016, con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-004254-E, el mismo que en su parte fundamental manifiesta:

1. ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2016 se me notificó con la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ2-2016-019, emitida POR EL Coordinador Zonal 2 de la Intendente Regional Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el día 7 de enero del 2016, en la cual se imputa a OTECEL S.A. la supuesta infracción del artículo 22, numerales 17 y 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2. CONTESTACIÓN

En uso del derecho que me concede el artículo 76 de la Constitución, y dentro del término legal, doy contestación al Acto de Apertura en Mención, en los siguientes términos:

Por otro lado, el Contrato de Concesión en la cláusula 41.12 señala: *“En cualquier momento el Cliente podrá solicitar por cualquier medio, sin costo alguno, la suspensión para la recepción de mensajes masivos”*.

En este sentido, en concordancia con lo señalado en el Numeral 7.4 de la Cláusula Séptima del Contrato de Adhesión, y la cláusula 41.12 del Contrato de Concesión si EL CLIENTE desea cancelar este tipo de mensajes, se dispone de una Lista Negra, la cual ejecuta el bloqueo. El mecanismo para solicitar el bloqueo lo puede gestionar el cliente sin costo alguno a través de una llamada a nuestro Call Center (*001) o acercándose a nuestro Centro de Atención e indicar que lo incluyan en Lista negras para no recibir este tipo de mensajes.”

- El número 987104838 es prepago.

Adjunta captura de pantalla.”

Sobre este último número solicita que se le dé el mismo trato que CONECEL, en el contrato o las condiciones del servicio aprobados por parte del CONATEL, situación que será considerada más adelante cuando se analice este asunto.

Más adelante la empresa OTECEL S.A. expone:

“... Cabe señalar que estos abonados no solicitaron en su momento la inclusión en Listas Negras de conformidad con lo señalado en el Contratado de Adhesión y Contrato de Concesión. Sin embargo, OTECEL S.A. ha procedido a ingresar los números 0987104838, 0995654792 Y 0995709171 en Listas Negras.

- Presenta una gráfica en la que se puede visualizar la inclusión en las Listas Negras De la empresa OTECEL S.A.

Por otra parte la empresa presenta un plan de acción de LISTAS NEGRAS Y MENSAJES PREMIUM, el mismo que ha sido puesto a consideración de ARCOTEL mediante Oficio VPR-11619-2016 y que tiene la hoja de trámite ARCOTEL DGDA-2016-004003-E, y que en resumen consiste en:

- Mejora en el flujo de gestión de SMS PREMIUM y Listas Negras. En este punto se está implementando un mecanismo que culminará el 15 de septiembre de 2016 en los tiempos de respuesta para el ingreso a las listas negras y su inclusión; y, se le informa al cliente sobre mecanismos de suscripción.
- Campaña Informativa en la Página Web y Redes Sociales como el Twitter. Se adjunta dos capturas de pantalla que dan fe de ello.
- Gestión de Reclamos. Se adjunta un proceso de como OTECEL gestiona los reclamos recibidos por la activación de contenidos (SMS PREMIUM).

Sin perjuicio de lo manifestado la empresa OTECEL S.A. solicita que le sean aplicadas las atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones mediante correo electrónico, el 22 de febrero de 2016, envía números asociados con las capturas de pantallas adjuntas mediante Memorando No. ARCOTEL-DCS-2015-0694-M, estos números son: 0987104838, 0995654792 Y 0995709171. **Esta información era indispensable para validar y analizar la modalidad de contratación (Prepago/Postpago), y las incidencias registradas sobre cada caso.** (Lo resaltado y negrita es mío).

Lo señalado, de por sí, evidencia una clara violación del derecho a la defensa de mi representada, insistiendo que esto de por sí genera la nulidad del Acto de Apertura y así solicito sea declarado en la correspondiente resolución.

2.2.- Por otra parte, se advirtió que en el mes de enero del año 2016, OTECEL S.A. en cumplimiento de la tercera disposición transitoria del Reglamento PARA LOS ABONADOS/CLIENTES-USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE VALOR AGREGADO, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 750 del 209 de julio del 2012, presentó para la aprobación del CONATEL los formatos de los contratos de adhesión para la prestación del servicio móvil avanzado, para las modalidades prepago y postpago, sin que hasta la fecha el organismo de control que subrogó las competencias del extinto CONATEL se pronuncie al respecto; contratos en los cuales se estipula la autorización por parte de los usuarios en las modalidades para recibir SMS de tipo comercial, que es el hecho por el cual se pretende sancionar a mi representada; información que puede ser corroborada por los funcionarios de ARCOTEL, pues allí reposan los expedientes correspondientes.

Cabe en este caso citar lo señalado en el Art. 96 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Erjefe que *"Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado."*

Por tanto, a más de lo señalado anteriormente, la omisión por parte del organismos de regulación y control de las telecomunicaciones en la aprobación de los formatos de adhesión para la prestación del servicio móvil avanzado, no puede perjudicar a mi representada e incluso, en el presente caso, existiría la posibilidad de demandar la aprobación de los referidos formatos de contrato, por efectos de silencio administrativo positivo."

Hasta aquí lo fundamental de la defensa de la empresa OTECEL S.A. a la que acompaña una delegación de poder con procuración judicial a favor de Lonny Fabián Espinosa Simancas y el Poder de Procuración Judicial a favor de Andrés Francisco Donoso Echanique

a) "...De acuerdo al Modelo de Contrato de Adhesión aprobado por el Extinto CONATEL para el segmento de Pospago mediante Resolución 436-15-CONATEL-2009, en el Numeral 7.4 de la Cláusula Séptima establece: " ...EL CLIENTE acepta recibir publicidad de OTECEL o de terceros a través de los canales físicos o virtuales de OTECEL. En caso de que EL CLIENTE no desee recibir la publicidad deberá solicitar vía telefónica y/o por escrito a OTECEL suspenda el envío de dicha publicidad. En cualquier momento, EL CLIENTE podrá solicitar por cualquier medio, sin costo alguna la suspensión para recepción de mensajes masivos. OTECEL se obliga a adoptar las acciones para bloquear los mensajes masivos generados por la operadora o aquellos generados por clientes que hayan contratado paquetes comerciales para envío masivo de mensajes y que no hayan sido autorizados por el Cliente." (el subrayado me pertenece).

Por otro lado, el Contrato de Concesión en la cláusula 41.12 señala: "En cualquier momento el Cliente podrá solicitar por cualquier medio, sin costo alguno, la suspensión para la recepción de mensajes masivos".

Respecto a lo expuesto anteriormente, se puede acotar que efectivamente en el CONTRATO DE ADHESION ENTRE OTECEL Y EL CLIENTE, aprobado mediante Resolución 436-15-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, manifiesta en la Cláusula Séptima numeral 4), que:

"Adicionalmente, EL CLIENTE acepta recibir publicidad de OTECEL o de terceros a través de los canales físicos o virtuales de OTECEL. En caso de que EL CLIENTE no desee recibir la publicidad deberá solicitar vía telefónica y/o por escrito a OTECEL suspenda el envío de dicha publicidad. En cualquier momento, EL CLIENTE podrá solicitar por cualquier medio, sin costo alguno la suspensión para recepción de mensajes masivos. OTECEL se obliga a adoptar las acciones para bloquear los mensajes masivos generados por la operadora o aquellos generados por clientes que hayan contratado paquetes comerciales para envío masivo de mensajes y que no hayan sido autorizados por el Cliente."

Es decir, la operadora puede enviar mensajes a todos sus clientes activos pospago, salvo que el abonado hubiera manifestado lo contrario.

b) En este caso el contrato de prepago de CONECEL S.A., aprobado por el Extinto CONATEL en el que se reflejan las CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO Y SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL ENTRE CONECEL y EL CLIENTE BAJO LA MODALIDAD PREPAGO, en su Cláusula 2.3 establece: "Enviar al "CLIENTE" información de nuevos productos, servicios y/o promociones que ofrezca a todos sus clientes o personalizada para EL CLIENTE. El "CLIENTE" podrá comunicar en cualquier momento, por cualquier medio y sin ningún costo a "CONECEL", su intención de no recibir la información a que se refiere el presente numeral (lo subrayado me pertenece). En ese sentido se solicita considerar un trato igualitario y aplicar estas condiciones a los clientes prepago de OTECEL S.A."

Respecto a lo expuesto anteriormente, se puede mencionar que el documento, CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO Y SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL ENTRE CONECEL Y EL CLIENTE BAJO LA MODALIDAD PREPAGO, al cual hace referencia la empresa OTECEL S.A., indica en el numeral 2.3 "Enviar al

c.- Dentro de las alegaciones que presenta la empresa OTECEL S.A. una que se refiere a que en el Memorando No. ARCOTEL-DCS-2015-0694-M, *solose adjunta únicamente captura de pantallas de mensajes recibidos por los usuarios de OTECEL S.A. Sin embargo, no se indica los números de celulares de los abonados. OTECEL S.A. solicita información mediante correo electrónico de 22 de febrero del 2016, información que también fue requerida el 20 de octubre del 2015.*

Esta situación lleva a OTECEL S.A. a buscar información en la ARCOTEL, lo que consigue en fecha 22 de febrero del 2016; es decir, a esa fecha contaba con la información de los números telefónicos al que se referían las capturas de pantallas realizadas por ARCOTEL y que constaban dentro del Memorando No. ARCOTEL-DCS-2015-0694-M, que contenía el Informe Técnico, lo que hacía que la empresa Operadora se encuentre debidamente notificada en esa fecha con la información que solicita de conformidad con lo que determina el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil actualmente en vigencia, ya que supone el conocimiento de la empresa operadora del contenido en lo referente a los números y los usuarios como queda demostrado en el escrito que presenta.

d.- En cuanto a que el segundo numeral del artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manifiesta que: ***“En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.”***

De conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua la palabra sustento significa:

Lo que sirve para dar vigor y permanencia a una cosa. Sostén Apoyo.

Al manifestar este significado, lo que se quiere decir es que el acto administrativo, no puede ni debe depender de elementos externos al mismo, sino que su valor está en que cumpla con los elementos y requisitos que la doctrina y la jurisprudencia dan al acto administrativo, por lo tanto y al no ser obligatoria su vinculación a actos consultivos, que son solo de sustento, debe la empresa operadora concretarse en la defensa a considerar los aspectos que le benefician a ella y no pretender crear una nulidad por elementos de sustento de sostén, que dan vigor al acto y permanencia y que no es elemento del mismo.

e.- Por otro lado la empresa habla de que ha presentado en enero del 2016 para la aprobación del CONATEL los formatos de los contratos de adhesión y al respecto es necesario manifestar:

- A enero del 2016 ya no existía el CONATEL, pues esa institución pasó a formar parte de ARCOTEL.
- Por otro lado en diciembre del 2015, se aprobó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en él se establece como se debe proceder en los contratos para la provisión de servicios; es decir, existe una normativa que no ha sido considerada por la Operadora OTECEL S.A.

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo anotado anteriormente se puede determinar como presuntas infracciones las tipificadas en la LOT, de acuerdo a lo siguiente:

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

Posibles sanciones en caso de comprobarse la existencia de la infracción.

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

En los procesos administrativos se debe buscar la protección del servicio y de los derechos de los usuarios establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los mismos que son irrenunciables y plenamente justiciables como determina el artículo 11 de la Constitución.

Esta se considera la esencia y el deber de quienes prestan servicios públicos.

Consecuencias jurídicas.- De igual manera que la conducta tiene su relación con el derecho y su observancia o no a estas situaciones traen sus consecuencias jurídicas las mismas que deben ser vistas desde dos puntos de vista:

- La existencia material de la infracción.
- La responsabilidad del acusado.

En cuanto al primer aspecto, se debe considerar lo alegado por la empresa OTECEL S.A., en el sentido de que los números pertenecían a las modalidades de pospago y de prepago:

Jurídico No. ARCOTEL-JCZ2-R-2016-0054, de 28 de abril del 2016, suscrito por el profesional de las unidades técnica y jurídica respectivamente.

Artículo 2.- DETERMINAR que la empresa Operadora OTECEL S.A., cuyo representante legal es el señor José Manuel Casas Aljama, empresa concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1791256115001, con domicilio en la Avenida República E7-16 y La Pradera del Distrito Metropolitano de Quito, al no haberse podido determinar elementos de convicción de la existencia de la infracción administrativa acusada, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se abstiene de emitir una resolución sancionatoria en cuanto a la infracción acusada en al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ2-2016-018, por cuanto se ha aceptado a trámite las excepciones planteadas en el escrito de comparecencia, bajo el título de 2.1 Inexistencia del incumplimiento imputado, por lo tanto esta Coordinación Zonal 2 se abstiene de emitir una sanción administrativa en contra de la Operadora de SMA OTECEL S.A.

Artículo 3.-DISPONER que la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal proceda al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la empresa Operadora OTECEL S.A., cuyo representante legal es el señor José Manuel Casas Aljama, empresa concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1791256115001, con domicilio en la Avenida República E7-16 y La Pradera del Distrito Metropolitano de Quito; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 2; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de abril de 2016


Ing. Miguel Játiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



(COPIA)

Jaime Ordóñez
c.c. archivo
28 -abril - 2016.